



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 20 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, con R.U.C. N° 20445781313, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00086940-2020, de fecha 25.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2679-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2020, que la sancionó con una multa ascendente a 12.793 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber obstaculizado las labores de fiscalización, por la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2227-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-000547, 02-AFIP-000548, ambos de fecha 26.11.2018, se llevó a cabo el operativo de control por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, en la localidad del Santa, se constató, entre otras cosas, que al iniciar dicha fiscalización a las 22:00 horas, en la zona de parqueo de la planta de enlatado se encontraban 02 cámaras isotérmicas de placa ARL-885 y Y1Y-776, sin embargo, a la 01:00 hora del día 26.11.2018 las cámaras isotérmicas se retiraron de las instalaciones de la PPPP Pesquera Miguel Angel S.A.C., desconociéndose el destino de las cámaras isotérmicas señaladas hasta el término de la fiscalización a las 7:00 horas del día 26.11.2018.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1425-2020-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 11.03.2020 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, por los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 000214-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada, de fecha 07.07.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2679-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2020¹, se resolvió entre otras cosas, sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 12.793

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 5930-2020-PRODUCE/DS-PA el 12.11.2020 a fojas 78 del expediente.

UIT, al haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00086940-2020 de fecha 25.11.2020, la recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 2679-2020-PRODUCE/DS-PA, presentado dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 Respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, indica que los hechos señalados no se ajustan a la verdad, ya que comunicaron que ambas cámaras salieron de la planta para preservar el recurso re-enhielado y su reingreso a la planta el mismo 26.11.2018, agregando además que en ningún momento han negado la información ni obstaculizado las labores de fiscalización, por lo que quedaría acreditado que no se obstaculizó en ningún momento la labor del inspector.
- 2.2 Invoca la aplicación de los principios de impulso de oficio, razonabilidad, informalismo, celeridad y eficacia, que sustentan el derecho administrativo sancionador.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 2679-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 10.11.2020.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- a) El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67 de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- b) El artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- c) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos"*.

relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

- d) El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante TUO del REFSPA, para la infracción prevista en la determinación primera del Código 1, determinaba como sanción MULTA.
- e) El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- f) Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso impugnativo

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, se debe precisar que:

- a) El inciso 1) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.* En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.*

² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que ***“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*** (el resaltado es nuestro).
- f) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-000547 y 02-AFIP-000548, ambas de fecha 26.11.2018, además del Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000467 y N° 02-INFIS-000477, ambos de fecha 26.11.2018, documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que el 25.11.2018, fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, la recurrente obstaculizó las labores de fiscalización de los inspectores del Ministerio de la Producción. Por lo que queda acreditado que la recurrente incurrió en la infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP.
- i) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente el día 25.11.2018 obstaculizó las labores de inspección. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada.
- j) Por otro lado, el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de*

documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

- k) En tal sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se observa que la recurrente no presenta medios probatorios que cuestionen la veracidad de los hechos constatados por los inspectores el día 25.11.2018; razón por la cual carece de sustento lo alegado por la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe precisar que la recurrente solo enumera los principios contemplados en el TUO de la LPAG, pero no señala de qué manera se estarían vulnerando tales principios; en tal sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2679-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2020, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dicha resolución fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; motivo por el cual la citada resolución no contiene vicios que acarree su nulidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 02-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.01.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2679-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones